

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201051
Promovida por	(...)
Materia	Educación
Asunto	Falta de respuesta: inscripción título.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, por la promotora de la queja se presentó en fecha 30/03/2022 un escrito en el que sustancialmente, manifestaba la demora en la respuesta a su petición de fecha 23/09/2021 por parte de la administración educativa en el que solicitaba el registro del título de C1 de inglés.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 31/03/2021 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los siguientes extremos:

Causas que han justificado no dar respuesta a la petición de la ciudadana.
Concreta previsión temporal para dar respuesta.

Transcurrido con exceso el mes de plazo, y al no haber recibido el informe de la administración educativa, ni que la citada administración hubiese solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges), se dictó en fecha 23/05/2022 la siguiente resolución de consideraciones a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte:

(...) **1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa al escrito de la autora de la queja de 23/09/2021, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas (...).

El 06/06/2022 tiene entrada en el registro de esta institución el siguiente informe remitido por la administración autonómica:

(...) La interesada, integrada en la bolsa de profesores de Enseñanza Secundaria (especialidad Dibujo), con fecha 23 de septiembre pasado, presenta una solicitud telemática de acreditación en lengua inglesa. Con fecha 27 de octubre, desde el Servicio Territorial de Personal de València se remite un correo electrónico a la Sra. ... (a la dirección de correo electrónico que ella había indicado) en el que se le pone de manifiesto que la aplicación informática MASTIN que se utiliza no permite la lectura de documentos en JPG y, por lo tanto, debe remitirle la documentación en formato PDF. A fecha de hoy no consta que la interesada haya respondido a dicho requerimiento.

En consecuencia, si bien es cierto que se podría aducir que si la aplicación informática permitiera la lectura en otros formatos, la cuestión debería estar resuelta, lo cierto es que desde la unidad administrativa correspondiente de la Conselleria se ha remitido una comunicación a la promotora de la Queja de manera que no cabe hablar propiamente de falta de respuesta por inacción de la Administración Educativa. Lógicamente, la previsión temporal para resolver la cuestión de fondo de la solicitud está supeditada a que la Comisión de Acreditación de la Dirección Territorial de València pueda tener acceso a la documentación aportada por la Sra ... (...).

El 07/06/2022 dimos traslado del contenido del citado informe a la ciudadana para su conocimiento y efectos; si bien hay que reseñar que la interesada no ha formulado observación alguna al mismo.

Sentado lo anterior, debemos de mencionar que en el oficio de remisión del citado informe se manifestaba por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que el acuerdo de inicio de investigación y de petición de informe, debido a un error del sistema informático de ORVE, no tuvo entrada en el registro de la administración educativa hasta el 12/05/2022, por lo tanto, que fue contestado dentro del plazo.

Sin perjuicio de lo indicado por la administración educativa que no entraremos a su análisis al no tener incidencia directa con el objeto de la queja, no es menos cierto que la resolución de consideración dictada por esta institución el 23/05/2022 fue notificada al sujeto investigado en fecha 24/05/2022 y hasta este momento no tenemos constancia alguna del pronunciamiento de la administración autonómica sobre la aceptación o no de las recomendaciones dictadas, habiendo transcurrido el plazo de un mes para que manifestasen su posicionamiento sobre las mismas.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/05/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no darse respuesta en plazo sobre la aceptación o no de las recomendaciones formuladas por esta institución de fecha 23/05/2022, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 1 b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana